

Libro Segundo.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

Capítulo Primero.

Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

Art. 280. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitución:
- II. La reparación:
- III. La indemnización:
- IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 281. La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil.

Art. 282. Si la cosa se hallare en poder de un tercero tendrá éste obligación de entregarla á su dueño aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

Art. 283. La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia, ó á

un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que esta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, solo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Art. 284. La indemnización importa, el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Art. 285. La condición que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores, se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

Art. 286. En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omisión que da margen al juicio criminal y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

Art. 287. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima, exceptuándose la restitución, que se decretará de oficio, siempre que proceda.

Art. 288. Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título en los puntos decididos en ellas: en los demás

se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles, ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

Art. 289. El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran: pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

Art. 290. La acción por responsabilidad civil, para demandar los alimentos á un homicida, es personal y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 297, como directamente perjudicadas. En consecuencia esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

Art. 291. En los casos de estupro ó de violación de una muger, no tendrá esta derecho para exigir como reparación de su honor que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

Capítulo Segundo.

Computación de la responsabilidad civil.

Art. 292. Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de este, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 293. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del artículo 310, por habersele entregado formalmente con arreglo á la

parte final de la fracción III del artículo 314, si el que la entregó lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 316.

Art. 294. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa, se pagará no el de afección sino el comun que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenia antes.

Art. 295. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará este atendiendo, no al valor de afección, sino al comun que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de volverse á su dueño.

Art. 296. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entonces se valuará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenia, considerada esa afección, sin que pueda exceder de una tercera parte más del comun.

Art. 297. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las espensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicidio cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.

Art. 298. La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir á no haberle dado muerte el homicida, y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesará la obligación

de dar alimentos:

I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios, para que subsistan los que deban percibirlos:

II. Cuando estos contraigan matrimonio:

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad:

IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolas el occiso si viviera.

Art. 299. Para fijar la cantidad que haya de darse por via de alimentos se tendrán en consideración la posibilidad del responsable, y las necesidad y circunstancias de las personas que deban recibirlos.

Art. 300. En caso de golpes ó lesiones de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras á juicio de facultativos no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las lesiones ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.

Art. 301. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpétua, desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos y posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el de que antes se ocupaba.

Art. 302. Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, ó deforme, por esa circunstancia tendrá derecho no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez atendiendo á la posición social y sexo

de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada ó deforme.

Art. 303. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido.

Art. 304. Lo prevenido en los artículos anteriores para computar responsabilidad civil por lesiones ó golpes, se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Tabla de probabilidades de vida según la edad.

Años de edad	Años mas de vida probable.
A 10	corresponden. 40. 80.
„ 15	37. 40.
„ 20	34. 26.
„ 25	31. 34.
„ 30	28. 52.
„ 35	25. 72.
„ 40	22. 89.
„ 45	20. 05.
„ 50	17. 23.
„ 55	14. 51.
„ 60	11. 05.
„ 65	9. 63.
„ 70	7. 58.
„ 75	5. 87.
„ 80	4. 60.
„ 85	2. 00.

Capítulo Tercero.

Personas civilmente responsables.

Art. 305. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que usurpó una cosa ajena: que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro daños ó perjuicios al demandante, ó que pudiendo impedirlos el responsable se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 306. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si este se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

Art. 307. Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el artículo 1.º de este Código, los cuales no incurrirán en responsabilidad civil.

Art. 308. Con arreglo á los artículos 305 y 306 tienen responsabilidad civil y no criminal por hechos ú omisiones ajenas:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio con arreglo á la fracción III de este artículo, al 309, al 310 y al 311:

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos, pero haciéndose respecto de los menores las excepciones expresadas en la fracción que precede:

III. Los maestros ó directores de escuelas ó de talleres de artes ú oficios, que reciban en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, responderán por estos siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 313:

IV. El marido será responsable por su mujer únicamente cuando el demandante pruebe:

1.º Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trató ó que la vió cometerlo:

2.º Que tuvo posibilidad actual de impedirlo ó que si no la tuvo provino esto de culpa suya.

Art. 309. Para que con arreglo á los artículos 305 y 306 sean responsables los amos por sus dependientes ó criados, es condición precisa que los hechos ú omisiones de estos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

Art. 310. Con la condición del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad, por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que conforme al derecho civil ó mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada, pues esta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido:

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su

uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de re-cuas; las compañías de caminos de fierro: los adminis-tradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas y botes: los dueños y los encargados de ho-teles, ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada á recibir huéspedes por paga y los due-ños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus depen-dientes ó criados:

III. El Estado por sus funcionarios ó empleados públicos, en sus actos oficiales; pero su obligación es-tá limitada á la cantidad entrada á sus arcas, ó paga-da á sus legítimos acreedores, ó que importe la utili-dad que le resulte del hecho que causó el daño. Fue-ra de estos casos los mismos funcionarios ó empleados son exclusiva y personalmente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen:

IV. Los municipios y sociedades de beneficencia con sus respectivos fondos, por los hechos ú omisio-nes de sus funcionarios, empleados y dependientes en los mismos términos que el Estado.

Art. 311. La responsabilidad de que hablan los ar-tículos 308, 309 y fracción II del 310, se entiende ba-jo las reglas que expresan los artículos que siguen.

Art. 312. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la contraen, y el perjudicado po-drá exigirla en los términos que se dice en los artícu-los 330 á 335.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cau-se el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecu-tando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obra.

Art. 313. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 308, los padres, tutores, maes-tros, y directores de escuelas ó talleres, no serán res-

ponsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo y las de aque-llas por quienes responden.

Art. 314. Los dueños y encargados de hoteles, ven-tas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa desti-nada en todo ó en parte á recibir constantemente hués-pedes por paga, no incurrir en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

II Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento:

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios pa-rra sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias, á no ser que haga entrea material y pormenorizada de esos valores para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artícu-lo 316:

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del es-tablecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 315. Los huéspedes que vivan en hoteles, me-sones, posadas ó casas de hospedaje de una manera es-table y no como pasajeros, se sujetarán á lo prevenido en la fracción III del artículo que precede, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán te-

ner en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 316. En los hoteles, ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos con expresión del valor que les fijen sus dueños si estos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento y responderá por dicho precio; pero en caso de desconformidad sobre él ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que despues señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Art. 317. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 314 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fracción II del artículo 316.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el artículo 316, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

Art. 318. Los empresarios de telégrafos y sus empleados, solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

Art. 319. Solo son responsables de los gastos aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito todos serán solidariamente responsables de los gastos:

II. Si además del delito comun á todos, alguno

fuere condenado tambien por otro delito diverso, los gastos que por este se causen serán á cargo de aquel.

Art. 320. El que por título lucrativo y de buena fé participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

Art. 321. Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros, estos serán civilmente responsables á prorata, á juicio del juez en proporción al daño de que cada cual se libre.

Si no evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar ó ejecutó en nombre propio los daños ó perjuicios.

Art. 322. Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca ó á una población entera, la población ó poblaciones que se libren del daño, indemnizarán el causado en los términos que establece el capítulo IV título tercero, libro tercero del Código Civil.

Art. 323. Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel, ó de esta al causarse el daño: á ménos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener y aun matar al animal que le dañó, en los casos en que las leyes le conceden ese derecho.

Art. 324. Cuando el acusado de oficio sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva, y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio Público. En este caso la responsabilidad civil se cubrirá del fondo comun de in-

demnizaciones, si con arreglo al artículo 328 no resultaren responsables los jueces ó estos no tuvieren con que satisfacerla.

Art. 325. Igual derecho tendrá el acusado absuelto contra el quejoso, ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del Ministerio Público ó del Promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias:

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella se obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante:

III. De los daños y perjuicios, le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó denuncia sean calumniosas ó temerarias.

Art. 326. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

Art. 327. Lo prevenido en el artículo 325 comprende á los funcionarios públicos que en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia ó den aviso de un delito.

Art. 328. Los jueces y cualesquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prisión mas tiempo que el que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad, en el despacho de los negocios, y por cualquiera otra causa, falta ó delito, que cometan en el ejercicio de sus funciones causando daños ó perjuicios á otros.

Art. 329. Muerto el responsable, se transmitirá á sus

herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen.

Capítulo Cuarto.

División de la responsabilidad civil entre los responsables.

Art. 330. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil, y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente ó de quien más le conveniga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren, repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Art. 331. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señala la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces en proporción de las penas que impongan ó las que deban imponerse, si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicare ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil se dividirá esta á prorrata entre los responsables.

Art. 332. Lo dicho en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 330 y solo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exeso de los otros responsables.

Art. 333. Cuando se trate de la restitución, solo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos, pero si este no fuere el usurpador tendrá el recurso de que habla el artículo 282.

Art. 334. Lo prevenido en el artículo 330 no com-

prende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor directo del delito.

Art. 335. No estan comprendidos en los artículos 330 y 331 los que por ser menores ó por enagenación mental se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos, pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón y los menores que obren sin discernimiento solo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables:

II. Cuando el menor obrare con discernimiento no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni este de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad si uno solo pagare el total de ella:

III. Cuando los dependientes ó criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren por daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí y con ignorancia de las circunstancias que lo conviertan en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

Capítulo Quinto.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 336. Siempre que el responsable tenga bienes se hará efectiva en ellos la responsabilidad hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 81, los objetos mencionados en el artículo 117 y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 337. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, á los locos, á los menores y á los sordo-mudos que obren sin discernimiento, no podrá exigírseles mas que lo que les sobre, cubiertos sus alimentos precisos.

Art. 338. Si los bienes del responsable no alcanzan á cubrir su responsabilidad, se tomará lo que falte del 25 por ciento destinado para este objeto en la fracción 1.ª del artículo 81.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena; se le obligará á dar hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Art. 339. No obstante lo prevenido en el artículo anterior cuando en adelante adquiera el responsable, bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

Art. 340. Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales y á multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que se han enumerado en este artículo.

Capítulo Sexto.

Del fondo comun de indemnizaciones.

- R*
2/9 — Art. 341. Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del veinticinco por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones. Este se formará con dichos sobrantes y con la tercera parte de todas las multas, destinada á este objeto, segun lo dispuesto en la primera parte del artículo 118.
- R*
2/9 — Art. 342. El Código de procedimientos dispondrá lo relativo á la administración tanto del fondo comun de indemnizaciones como del veinticinco por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

Capítulo Séptimo.

Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Art. 343. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil, ó en otras leyes especiales, segun fuere la naturaleza de aquellas, y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 344. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo cuando la responsabilidad se haya he-

cho efectiva, todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

Art. 345. El indulto en ningun caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Art. 446. La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada esta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

Art. 347. La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.